

LV SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO



RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

A propósito de las modificaciones a la Ley General de
Aduanas, su Reglamento y la Tabla de Sanciones

Christian Vargas Acuache



Régimen de infracciones y sanciones LGA



SUMARIO

Régimen Legal
Últimas modificaciones
Régimen de incentivos y gradualidad
Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

RÉGIMEN LEGAL

Régimen Legal

- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo 1053 modificada por el Decreto Legislativo 1235, entre otras normas.
- Reglamento LGA: Decreto Supremo 010-2009-EF modificado por el Decreto Supremo 163-2016-EF, entre otros dispositivos.
- Tabla de sanciones: Decreto Supremo 31-2009-EF modificado por el Decreto Supremo 231-2016-EF.
- Ley de Delitos Aduaneros: Ley 28008.
- Código Tributario: Decreto Supremo 133-2013-EF
- Ley de Procedimiento Administrativo General: Ley 27444
- Acuerdo de Facilitación de Comercio.

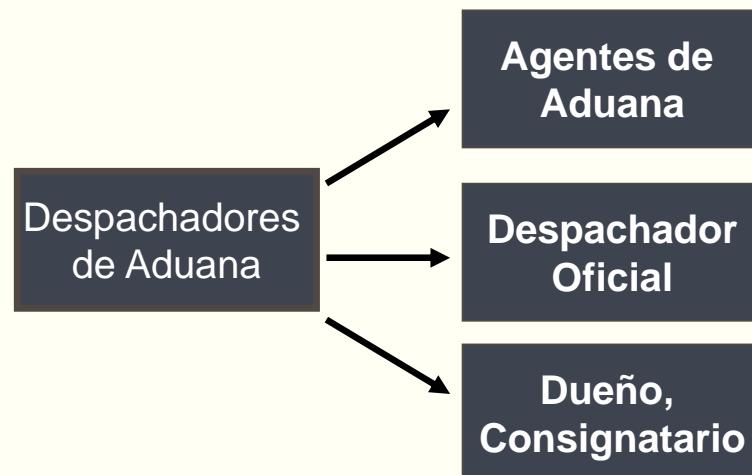
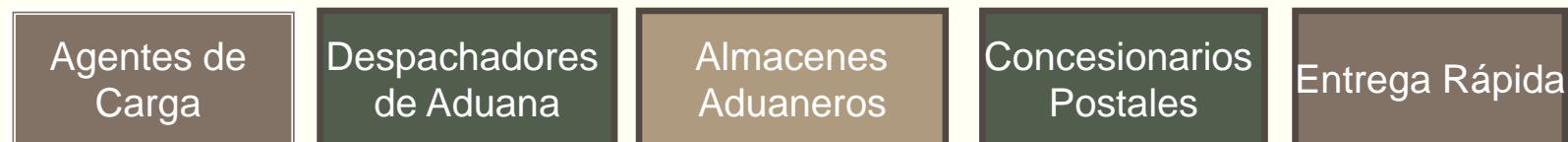
Régimen Legal

Algunos elementos a considerar:

- Si no hay obligación, no puede haber infracción.
- La SUNAT es la que impone las sanciones (art. 199 de la Ley General de Aduanas)
- En la Ley aparecen infracciones generales a los operadores de comercio exterior y específicas a cada uno de ellos.

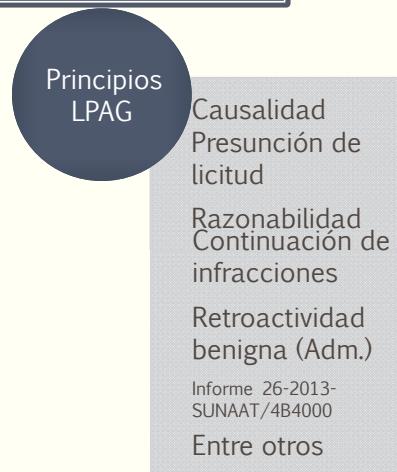
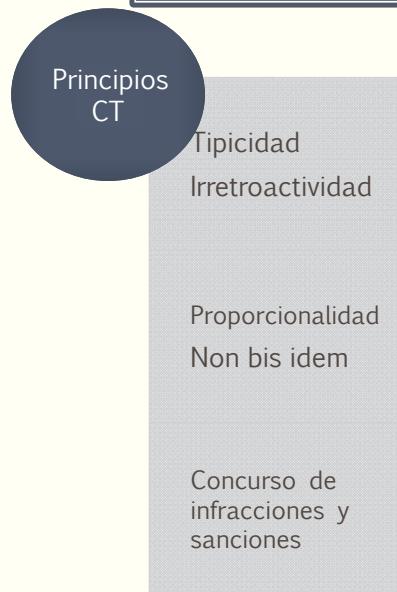
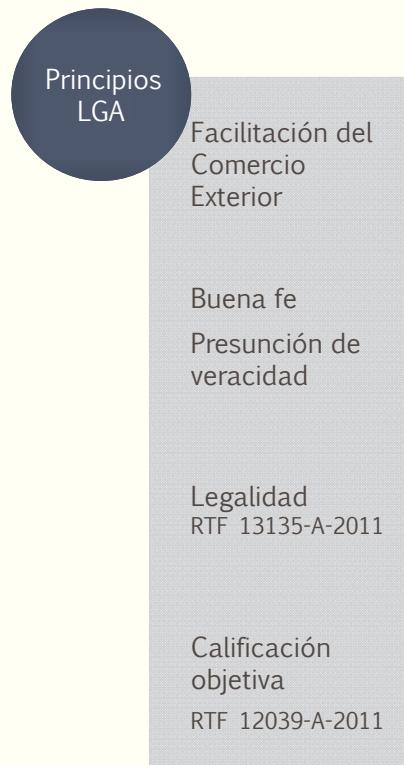


Operadores de Comercio Exterior



Régimen Legal

Límites a la potestad aduanera



Régimen Legal

Clases de infracciones

- Por su naturaleza:

- ✓ Tributarias.
 - LGA
 - CT: Artículo 177.5
 - Informe 017-2012-SUNAT/4B4000 (*)
 - Informe 11-2016-SUNAT-5D1000
 - Informe 41-2016-SUNAT-5D1000
 - ✓ Administrativas.

- Por su procedimiento:

- ✓ Multas – Contencioso tributario
 - ✓ Otras sanciones – Vía administrativa
 - División de Operadores de la IGCA (*)
 - Gerencia de Operadores

(*) Citados por Cosio, Fernando. Infracciones aduaneras 2016. AMCHAM.



Régimen Legal

Clases de sanciones

- Multas, comiso, suspensión, cancelación, o inhabilitación.
No más.



ÚLTIMAS MODIFICACIONES

Las modificaciones a la Ley, el Reglamento y la Tabla de Sanciones

Ley General de Aduanas modificada por el Dec. Leg. 1235

Criterio para aplicar sanciones (art. 190 in fine)

“Al aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

El Reglamento establecerá los lineamientos generales para la aplicación de los dispuesto en el párrafo precedente.”



Norma expedida en concordancia con el principio de proporcionalidad
prevista en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG.

STC Expediente 2192-2004-AA/TC

Reglamento de la LGA modificado por el D.S. 163-2016-EF

Lineamientos Generales para aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación

Según el artículo 248 del RLGA son:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado;
- b) La subsanación voluntaria de la conducta infractora; antes de la imputación de la infracción;
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Ley General de Aduanas modificada por el Dec. Leg. 1235

Nuevos supuestos de errores no sancionables (art. 191)

No serán sancionables las infracciones derivadas de:

- a) Errores en las declaraciones o relacionadas con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes siempre que se traten de:
1. Error de transcripción
 2. Error de Codificación.



b) «Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor.

c) Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.»

- Informe 16-2010-SUNAT-2B4000
- Informe 118-2014-SUNAT-5D1000(*)



(*) Citados por Cosio, Fernando. Infracciones aduaneras 2016. AMCHAM.

Ley General de Aduanas modificada por el Dec. Leg. 1235

Con el objetivo de otorgar mayor **proporcionalidad y racionalidad** a las sanciones, se propone sustituir las sanciones de **suspensión** correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del literal a) ; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del literal b); numeral 1 del literal c) o numeral 1 del literal d) del artículo 194 y numeral 4 del literal b) del artículo 195, **por multas**, las cuales son incorporadas como los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del literal b) ; numerales 6, 7, 8 y 9 del literal f) , numeral 5 del literal g) y numeral 6 del literal h) del artículo 192 cuyos montos son determinados en la Tabla de Sanciones.

Se prevé eliminar las causales del artículo 194 y 195.



Se sustituye sanción de “suspensión”
por “multa” en varios casos
para procurar una mayor
proporcionalidad y racionalidad

Régimen de infracciones y sanciones



Se prevé eliminar las sanciones de suspensión previstas en el numeral 6 del literal a) y el numeral 7 del literal b) aplicables a los almacenes aduaneros y despachadores , respectivamente, cuando el representante legal, los gerentes o los socios de la empresa estén procesados por delito cometido en ejercicio de sus funciones desde la expedición del auto apertorio.

Esta exclusión obedece a que en el numeral 3 del literal a) y el literal b) del artículo 195 se contempla como causal sancionable con cancelación la condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, considerándose innecesario sancionar a los citados operadores cuando se encuentran en curso de un proceso penal contra sus representantes o principales del funcionarios, el cual todavía no ha concluido.

TABLA DE SANCIONES MODIFICADA POR D.S. 231-2016-EF

NUMERALES QUE SE MODIFICAN O SE INCORPORAN

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA(*):

A) APPLICABLES A LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, SEGÚN CORRESPONDA, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|-------------------------------------|---|
| 2) No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera;(**) | Numeral 2 Inciso a) Art. 192º | 1.5 del valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT cuando se trate de precintos o dispositivos similares. En caso no se pueda determinar el valor FOB de la mercancía la multa es de 3 UIT. 3 UIT para los demás casos. (**) ANTES: Era 1.5 del valor FOB con un mínimo de 3 UIT. No se precisaba que pasaba si no se podía determinar. |
| 9) Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera conforme a lo que esta establezca; (**) | Numeral 9 Inciso a) Art. 192º | 3 UIT por cada traslado detectado. (**) Supuesto nuevo |

Ver Molina Quevedo, Karyn. Modificaciones a la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. Contadores & Empresas. N° 284. Pp. 73 y ss.

B) APPLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

| INFRACCION (NO INCENTIVOS) | REFERENCIA | SANCION |
|--|-------------------------------------|--|
| 11.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar. | Numeral 11 Inciso b) Art. 192 | 0.1 UIT por cada requisito documentario. 1 UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida, o por no mantener el patrimonio personal o social en el caso de los agentes de aduana. ANTES: Suspensión mínimo 1 día. |
| 12.-Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera. | Numeral 12 Inciso b) Art. 192 | 1 UIT. ANTES: Suspensión mínimo 1 día |
| 13.-Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido. | Numeral 13 Inciso b) Art. 192 | 3 UIT. ANTES: Suspensión 15 días calendario. |
| 14.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida. | Numeral 14 Inciso b) Art. 192 | Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT. ANTES: Suspensión 15 días calendario. |

B) APLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|-------------------------------------|--|
| 15.- Presenten la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente a la Administración Aduanera o a los rectificados a su fecha de presentación. | Numeral 15 Inciso b) Art. 192 | 3 UIT. ANTES: Suspensión 15 días calendario. |
| 16.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización. | Numeral 16 Inciso b) Art. 192 | Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 20 UIT y un mínimo de 0.1 UIT. ANTES: Cancelación. |

D) APLICABLES A LOS TRANSPORTISTAS O SUS REPRESENTANTES EN EL PAÍS, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|---|
| 1) No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente. | Numeral 1 Inciso d) Art. 192° | Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera. Supuesto nuevo |
| 2) No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente. | Numeral 2 Inciso d) Art. 192 | 1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información del: <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesto de carga. • Descarga de la mercancía y carga a embarcar. 0.1 UIT para los demás casos. |
| 3) Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad. | Numeral 3 Inciso d) Art. 192° | Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera. Numeración reordenada |
| 4) Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración. | Numeral 4 Inciso d) Art. 192 | 1 UIT en la vía marítima. 0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías. Numeración reordenada |

D) APLICABLES A LOS TRANSPORTISTAS O SUS REPRESENTANTES EN EL PAÍS, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|------------------------------------|---|
| 5) La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración. | Numeral 5 Inciso d) Art. 192 | 0.2 UIT en la vía marítima. 0.1 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías. Numeración reordenada |

E) APLICABLES A LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|---|
| 1) No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente. | Numeral 1 Inciso e) Art. 192° | 1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado. 0.1 UIT para los demás casos. |

F) APPLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|---|--|
| <p>3) No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.</p> | <p>Numeral 3 Inciso f) Art. 192</p> | <p>1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía. 0.1 UIT para los demás casos.</p> <p>Se elimina referencia a la tarjeta al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior.</p> |
| <p>6) No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar. (NI)</p> | <p>Numeral 6 Inciso f) Art. 192</p> | <p>0.3 UIT por cada requisito documentario. 3 UIT por cada requisito de infraestructura incumplida o por no mantener el nivel de solvencia económica y financiera.</p> <p>ANTES: Suspensión mínimo 1 día</p> |

F) APPLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:

| INFRACCION (NO INCENTIVOS) | REFERENCIA | SANCION |
|---|------------------------------------|--|
| 7) No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización. | Numeral 7 Inciso f) Art. 192 | 1 UIT por cada área o recinto autorizado. ANTES: Suspensión mínimo 1 día |
| 8) Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera. | Numeral 8 Inciso f) Art. 192 | 1 UIT por cada área o recinto autorizado. ANTES: Suspensión mínimo 1 día |
| 9) Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante; - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera | Numeral 9 Inciso f) Art. 192 | Equivalente al valor FOB de la mercancía hasta un máximo de 30 UIT y un mínimo de 0.5 UIT Sólo en los casos en que la autoridad aduanera no pueda determinar el valor FOB de la mercancía, la multa es de 3 UIT. ANTES: Suspensión 15 días calendario. |

G) APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO POSTAL, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|------------------------------------|---|
| 5.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar. | Numeral 5 Inciso g) Art. 192 | 0.1 UIT por cada requisito documentario. 1 UIT por cada requisito o condición de infraestructura incumplida. ANTES: Suspensión hasta regularización. |

Párrafo Incorporado: Adicionalmente también les son aplicables las sanciones establecidas en los demás literales de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, por la comisión de infracciones según su participación como agente de carga internacional, depósitos temporales postales o despachador de aduana, o una combinación de ellos.

H) APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE ENTREGA RAPIDA, CUANDO

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|-------------------------------------|---|
| 6.- Se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad; | Numeral 6 Inciso i) Art. 192° | Equivalente al valor FOB de la mercancía faltante, determinado por la autoridad aduanera. ANTES: Suspensión hasta regularización mínimo 1 día |

Párrafo Incorporado: Adicionalmente también les son aplicables las sanciones establecidas en los demás literales de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, por la comisión de infracciones según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos.

M) APPLICABLES A LOS ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE LOS PUERTOS, AEROPUERTOS O TERMINALES TERRESTRES INTERNACIONALES, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|------------------------------------|--|
| 1.- No cuenten con la infraestructura física, los sistemas o los dispositivos que garanticen la seguridad o integridad de la carga o, de los contenedores o similares, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento | Numeral 1 Inciso k) Art. 192 | 3 UIT. Supuesto nuevo |
| 2.- No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera. | Numeral 2 Inciso k) Art. 192 | 1 UIT. Supuesto nuevo |
| 3.- Impidan u obstaculicen a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización; o no presten los elementos logísticos ni brinden el apoyo para estos fines. | Numeral 3 Inciso k) Art. 192 | 3 UIT. Supuesto nuevo |
| 4.- No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera. | Numeral 4 Inciso k) Art. 192 | 1.5 del valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT cuando se trate de precintos o dispositivos similares. En el caso en que la autoridad aduanera no pueda determinar el valor FOB de la mercancía la multa es de 3 UIT. 3 UIT para los demás casos. Supuesto nuevo |

**M) APPLICABLES A LOS ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE LOS PUERTOS,
AEROPUERTOS O TERMINALES TERRESTRES INTERNACIONALES, CUANDO:**

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|------------------------------------|--|
| 5.- No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, infraestructura, equipos o medios que permitan el ejercicio del control aduanero. | Numeral 5 Inciso k) Art. 192 | 3 UIT. Supuesto nuevo |
| 6.- No permitan el acceso a sus sistemas de control y seguimiento para las acciones de control aduanero, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera. | Numeral 6 Inciso k) Art. 192 | 3 UIT Supuesto nuevo |
| 7.- No permitan u obstaculicen a la Administración Aduanera la instalación de los sistemas o dispositivos para mejorar sus acciones de control. | Numeral 7 Inciso k) Art. 192 | 3 UIT. Supuesto nuevo |

TABLA DE SANCIONES

NUMERALES QUE SE DEROGAN

II. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSION:

A) APLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|--|
| 1.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa; | Numeral 1 Inciso a) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |
| 2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento; | Numeral 2 Inciso a) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |
| 3.- No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización; | Numeral 3 Inciso a) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |
| 4.- Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera; | Numeral 4 Inciso a) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |

A) APPLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|--|
| 5.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante; - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera; | Numeral 5 Inciso a) Art. 194° | Suspensión por quince (15) días calendario. |
| 6.- Cuando el representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa estén procesados por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio; | Numeral 6 Inciso a) Art. 194° | Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial. |

B) APPLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|--|
| 1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar; | Numeral 1 Inciso b) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |
| 2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento; | Numeral 2 Inciso b) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |

B) APPLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|--|
| 3.- Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural; | Numeral 3 Inciso b) Art. 194° | Suspensión por quince (15) días calendario. |
| 4.- Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera; | Numeral 4 Inciso b) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |
| 5.- Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido; | Numeral 5 Inciso b) Art. 194° | Suspensión por quince (15) días calendario. |
| 6.- Efectúen el retiro de las mercancías. del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizados por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en la LGA y su reglamento; | Numeral 6 Inciso b) Art. 194° | Suspensión por quince (15) días calendario. |
| 7.- Esté procesado por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la auto apertorio. Para PPJJ: alguno de sus Repres. Legales se encuentre procesado por delito cometido en ejercicio de sus funciones, desde la auto apertorio; | Numeral 7 Inciso b) Art. 194° | Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial. |

C) APPLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO POSTAL, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|--|
| 1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar; | Numeral 1 Inciso d) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de (01) día. |
| 2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento; | Numeral 2 Inciso d) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |

**D) APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE ENTREGA RÁPIDA,
CUANDO:**

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|-------------------------------------|--|
| 1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar; | Numeral 1 Inciso d) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de (01) día. |
| 2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento; | Numeral 2 Inciso d) Art. 194° | Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día. |

Párrafo incorporado: La sanción de suspensión se aplica en todas las circunscripciones aduaneras en la que el operador de comercio exterior está autorizado a operar.

III. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE CANCELACIÓN

A) PARA LOS ALMACENES ADUANEROS:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|-------------------------------------|----------------|
| 1.- Incurrir en causal de suspensión por tres (3) veces dentro del período de dos años calendario; | Numeral 1 Inciso a) Art. 195° | Cancelación. |
| 2.- Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión aplicada por la Administración Aduanera; | Numeral 2 Inciso a) Art. 195° | Cancelación. |
| 3.- La condena con sentencia firme por delitos dolosos impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa. | Numeral 3 Inciso a) Art. 195° | Cancelación. |

B) APLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|--|-------------------------------------|--------------|
| 1.- La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa; | Numeral 1 Inciso b) Art. 195° | Cancelación. |
| 2.- No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial; | Numeral 2 Inciso b) Art. 195° | Cancelación. |
| 3.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero de las mercancías; | Numeral 3 Inciso b) Art. 195° | Cancelación. |
| 4.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización. | Numeral 4 Inciso b) Art. 195° | Cancelación. |

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON INHABILITACION:

| | | |
|--|------------------------|---|
| 1.- Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor; | Inciso a) Art. 196° | Inhabilitación. |
| 2.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones. | Inciso b) Art. 196° | Inhabilitación para operar por un (01) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción. |

V. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO:

| | | |
|---|------------------------|---------|
| 1.- Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda; | Inciso a) Art. 197° | Comiso. |
| 2.- Carezca de la documentación aduanera pertinente; | Inciso b) Art. 197° | Comiso. |
| 3.- Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública; | Inciso c) Art. 197° | Comiso. |
| 4.- Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito; | Inciso d) Art. 197° | Comiso. |

V. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO:

| INFRACCION | REFERENCIA | SANCION |
|---|------------------------|---------|
| 5.- Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero; | Inciso e) Art. 197° | Comiso. |
| 6.- Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario; | Inciso f) Art. 197° | Comiso. |
| 7.- Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas; | Inciso g) Art. 197° | Comiso. |
| 8.- Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal; | Inciso h) Art. 197° | Comiso. |
| 9.- El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145º de la Ley General de Aduanas; | Inciso i) Art. 197° | Comiso. |
| 10.- Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. | Inciso j) Art. 197° | Comiso. |

RÉGIMEN DE INCENTIVOS Y GRADUALIDAD

INFRACCIONES Y SANCIONES – REGIMEN DE INCENTIVOS LGA - PORCENTAJES

| Infracción | Porcentaje |
|--|------------|
| Si la infracción es subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación. | 90% |
| Si el deudor subsana la infracción, luego de haber sido notificado o requerido. | 70% |
| Si subsana la infracción luego del inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación resolución de multa | 60% |
| Si se subsana la infracción después de haber sido notificada la resolución de multa, pero antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva. | 50% |

Régimen de Incentivos modificado por el Decreto Legislativo 1235

Artículo 203.- Infracciones excluidas del Régimen de Incentivos

“Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2, 7, **11, 12, 13, 14, 15, 16** del literal b), numerales 9 y 10 del literal c), numeral 4 del literal d), numeral 2 del literal 3), numerales 1, 2, 5, **6, 7, 8 y 9** del literal f), numeral 5 del literal g), numeral 4 y **6** del literal h), numeral 6 del literal i), numeral 6 del literal j) del artículo 192 y en el último párrafo del artículo 197 del presente Decreto Legislativo.”

La referida incorporación de infracciones corresponden a hechos graves, tal es el caso, por ejemplo de **disponer mercancías sin levante autorizado y presentar declaración aduanera con datos distintos a los transmitidos**, los cuales eran sancionados con suspensión de actividades y por ende, no deberían ser disminuidas las sanciones con el mencionado beneficiado.



INFRACCIONES Y SANCIONES – REGIMEN DE GRADUALIDAD RSNADE 002-2015-SUNAT/500000 - PORCENTAJES

| Infracción | Porcentaje |
|--|------------|
| Si se acoge al Régimen con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa. | 95% |
| Si se acoge al Régimen desde la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa hasta antes de la fecha del primer requerimiento en un procedimiento de fiscalización. | 90% |
| Si se acoge al Régimen durante una fiscalización, hasta el vencimiento del plazo para el Concordato del art. 75º del Código Tributario ó en su defecto, cuando surja efecto el valor a ser notificado. | 85% |
| Si se acoge al Régimen hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva. | 60% |
| Si se reclama la orden de pago o la resolución de determinación y/o resolución de multa y hasta antes del vencimiento del plazo para apelar. | 50% |

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia en materia de infracciones y sanciones

MATERIAS

- Ley General de Aduanas
- Ley de Delitos Aduaneros



Resoluciones del Tribunal Fiscal

RTF N° 00642-A-2015 (*)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, al haberse verificado que la recurrente, a través de su personal, no permitió el ingreso de funcionarios aduaneros a las instalaciones del depósito temporal, incumpliendo con su obligación de facilitar las labores de inspección de la Aduana, prevista en el artículo 16º del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por el Decreto Supremo N° 08-95-EF, y el inciso e) del artículo 16º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; sin que se pueda establecer horarios para la ejecución de las acciones de control a cargo de la autoridad aduanera, pues resultaría incorporar parámetros para el ejercicio pleno de la potestad aduanera, más aún si como operador de comercio exterior se tiene la función de colaborar con las tales acciones.

No procede establecer parámetros en la ejecución de las acciones de control de la autoridad aduanera (establecer horarios que la limiten)



(*) Boletín TF 2015

Resoluciones del Tribunal Fiscal

Sanción de comiso aplicable a las mercancías no declaradas



RTF N° 00649-A-2015 (*)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el comiso de las mercancías al amparo del inciso b) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y declaró improcedente la solicitud de reembarque, pues producto del reconocimiento físico efectuado como parte de las acciones de control extraordinario, no se verificó el supuesto previsto en dicha norma, aplicable a mercancías de procedencia extranjera que carecen de la documentación aduanera pertinente, sino la existencia de mercancía no declarada, cuyo comiso procedería en caso ésta no fuera reembarcada dentro del plazo legalmente otorgado, conforme lo dispone el inciso i) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Respecto del reembarque, toda vez que fue solicitado dentro del plazo de 30 días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía, correspondía que la Administración lo autorizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145º de la Ley General de Aduanas, previo pago de la multa.

(*) Boletín TF 2015

Resoluciones del Tribunal Fiscal

RTF N° 01484-A-2015(*)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de comiso impuesta al amparo del inciso f) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que resulta aplicable en los casos en que la autoridad aduanera no cuente con información suficiente que le permita determinar quién es el consignatario de la mercancía encontrada en zona primaria; pues si bien la mercancía se encontraba en esta zona, se acreditó que Administración Aduanera tenía información suficiente respecto del documento de transporte que amparaba la mercancía, y de la identidad del consignatario.

Presupuestos para la aplicación de la sanción de comiso al amparo del inciso f) del artículo 197º de la LGA.



(*) Boletín TF 2015

Carácter personal de la sanción de cierre temporal

RTF N° 06390-6-2015



Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso, multa y cierre de establecimiento, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente que las mercancías encontradas en el local que conducía, tengan procedencia legal. Se indica que en ejecución de la sanción de cierre, la Administración deberá verificar que el recurrente siga siendo el titular del establecimiento, caso contrario no podrá aplicarse dicha sanción dado su carácter de personal.

(*) Boletín TF 2015

Resoluciones del Tribunal Fiscal

RTF 00309-A-2016 (*)

En los casos de transporte público de pasajeros, no hay responsabilidad cuando se identifica al propietario de la mercancía transportada que no cuenta con documentación sustentatoria.

(*) Citado por Martel Sánchez, José. "Reciente jurisprudencia del Tribunal Fiscal" Evento organizado por la Defensoría del Contribuyente en Junio de 2016,

Responsabilidad del transportista de pasajeros



VIGENCIA LGA Y TABLA

La mayoría de las modificaciones del
Decreto Legislativo 1235
(art. 190 LGA)

- A partir de la vigencia del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas: 23 de junio de 2016.

Errores no sancionables (art. 191 LGA)
La impugnación de las sanciones
administrativas (art. 209 LGA)

- Al día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 1235: 27 de septiembre 2015.

Nuevas infracciones y sanciones (en la
parte pertinente de los art. 192, 194,
203 LGA)
(Eliminación del art. 195.b.4 LGA)

- A partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifica la Tabla de Sanciones: 28 de julio de 2016.

VIGENCIA RLGA

Artículo 248 RLGA
Lineamiento para aplicar las sanciones
de suspensión, cancelación e
inhabilitación

- A los 90 días calendario siguientes de la publicación del Decreto Supremo 163-2016-EF.
- Entrarán en vigencia el 21 de setiembre 2016.

¡Gracias!

